



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD N.º 302-2022 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER  
RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/07/2023 17:21:31 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 20/07/2023 15:25:49 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 17/07/2023 21:46:01 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PACHECO  
HUANCAS Iris Estela FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 20/07/2023 10:05:14 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 14/07/2023 10:55:50 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema APARICIO NAVARRO  
AYRTON GARY / Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 7/08/2023 14:31:05 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Reparación civil

**Sumilla.** El Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 estableció que el fundamento de la reparación civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido– cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del procesado **LUIS MIGUEL AZOFRA EBERHARDT** contra la sentencia de conclusión anticipada del 4 de octubre de 2021, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita, en perjuicio del Estado; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años y fijó en veinticinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado y otros, de forma solidaria, a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **COTRINA MIÑANO**.

## I. PRETENSIONES DE LAS PARTES

### DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL

**1.1.** La Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en mérito al dictamen fiscal acusatorio en contra de Luis Miguel Azofra Eberhardt por el delito imputado de **asociación ilícita** y el acogimiento de este a los alcances del artículo 5 de la Ley N.º 28122, emitió la sentencia de conclusión anticipada<sup>1</sup> y dio por acreditada la responsabilidad penal del recurrente por el referido ilícito, determinándose la pena y reparación civil correspondientes.

En lo que respecta al monto de reparación civil impuesta al recurrente, ascendente al monto de S/ 25 000,00, se argumentó lo siguiente: **i)** El Recurso de Nulidad N.º 216-2005-Huánuco del 14 de abril de 2005 señala que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima, y que conforme con lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 del trece de octubre de 2016; y, **ii)** la sentencia del 5 de diciembre de 2017, que condenó a Juan Alberto Guillén Arce y otros por el delito de asociación ilícita para delinquir, fijó el pago de S/

<sup>1</sup> Folios 1887 y ss.

25 000,00 por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado, conforme con los parámetros establecidos en el Recurso de Nulidad N.º 216-2005-Huánuco (fundamento jurídico sexto).

#### **DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DEL IMPUTADO**

**1.2.** La defensa técnica del procesado Luis Miguel Azofra Eberhardt en su recurso de nulidad fundamentado<sup>2</sup> cuestionó el extremo de la reparación civil impuesta instando su disminución. Al respecto, planteó –esencialmente– los siguientes agravios:

**1.2.1.** El monto por concepto de reparación civil no se encuentra debidamente motivado puesto que el recurrente es padre de familia y no cuenta con recursos económicos suficientes.

**1.2.2.** El Colegiado no determinó con precisión el monto que le corresponde pagar teniendo en cuenta que la reparación civil será abonada de forma solidaria entre todos los sentenciados.

**1.2.3.** Se omitió ponderar la situación económica del sentenciado carente de ahorros, lo cual se acreditaría oficiando a las entidades bancarias.

### **II. Consideraciones**

**2.1.** La expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este supremo tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión; en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este supremo tribunal, por lo que está vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas.

**2.2.** En el presente caso, no está en discusión impugnativa la comisión del delito materia de condena, sino únicamente el monto de la reparación civil impuesta.

**2.3.** En ese sentido, corresponde la absolución de los agravios formulados por el recurrente. La defensa técnica del recurrente Luis Miguel Azofra Eberhardt cuestiona el monto impuesto por concepto de reparación civil (ascendente a S/ 25 000,00) que se le fijó, debido a que carece de los recursos económicos suficientes para afrontar el pago y que tiene carga familiar.

**2.4.** Sobre el particular, cabe precisar que dicha decisión judicial se emitió a consecuencia de que el recurrente se acogió a los alcances de la Ley N.º 28122 (conclusión anticipada del juicio, en la sesión de audiencia de juicio oral

---

<sup>2</sup> Folios 1903-1906.

del 4 de octubre de 2021<sup>3</sup>), contando con la asesoría de su abogado defensor, quien también dio su conformidad y, además, no manifestó de manera expresa oposición a ningún extremo de la acusación fiscal expuesta por el representante del Ministerio Público que diera lugar a centrar un debate en la determinación de la pena o el monto de la reparación civil, sino únicamente solicitó se tenga a bien considerar las posibilidades económicas del encausado al momento de determinar la reparación civil.

**2.5.** Asimismo, en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 del 18 de julio de 2008 se estableció que:

La conformidad consta de dos elementos materiales: **a)** el reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se le haya atribuido en la acusación, y, **b)** la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídicas penales y civiles derivadas del delito (fundamento jurídico 19).

**2.6.** Bajo estos parámetros, la pretensión del recurrente de reevaluar sus condiciones personales y económicas para una rebaja de la reparación civil a pagar no resulta amparable al haberse acogido de manera libre y voluntaria la conclusión anticipada considerándose responsable del delito y de la reparación civil, sin que haya planteado alguna refutación expresa a este concepto. Además, cabe señalar que el monto fijado en la sentencia conformada es mucho menor de lo solicitado en la acusación fiscal, debido a que existía una sentencia previa<sup>4</sup> que data del 5 de diciembre de 2017 que impuso la misma suma dineraria a sus coencausados Juan Alberto Guillén Arce, Daniel Alberto Escobar Delgado, Jorge Luis Cáceres Accinelli y Luis Eduardo Escobar Delgado para que sea abonado de forma solidaria, entre todos, quienes fueron sucesivamente juzgados y hallados responsables de los cargos formulados en su contra.

**2.7.** La sentencia venida en grado correctamente aplicó en el caso en concreto el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad N.º 216-2005-Huánuco, en el cual se estableció que la restitución o indemnización de daños o perjuicios debe ser la impuesta a todos en la primera sentencia firme, lo que en efecto se cumplió en la sentencia recurrida.

**2.8.** Asimismo, el recurrente cuestiona que no se precisó el monto que le corresponde pagar. Dicho agravio no es de recibo, puesto que de conformidad con el artículo 95 del Código Penal, la reparación civil será asumida de forma solidaria por los responsables del hecho punible y los terceros civilmente responsables obligados. En nuestro caso, conforme se ha precisado en el punto 2.6 el monto fijado deberá ser asumido de forma solidaria por los condenados, entre los que se encuentra el recurrente Azofra Eberhardt.

---

<sup>3</sup> Folios 1898-1900.

<sup>4</sup> Folios 1592-1600.

**2.9.** Finalmente, en lo que atañe a que se habría omitido ponderar su situación económica, el mismo no es admisible por cuanto el monto de la reparación civil no se fija en función de la capacidad o posibilidad económica del obligado, sino al daño causado (en el caso, estamos frente a un delito grave como es el de asociación ilícita en perjuicio del Estado). En dicha línea, también este Supremo Tribunal se ha pronunciado en el Recurso de Nulidad N.º 2296-2018/Lima Sur, del 12 de junio de 2019 (fundamento cuarto).

Además, el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 del 13 de octubre de 2006 (asunto: reparación civil y delitos de peligro) en su fundamento jurídico sétimo estableció que la razón de la reparación civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" (lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido) cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto, ninguno de los agravios formulados por el recurrente es admisible. La impugnación interpuesta no puede ampararse.

### III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

1. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 4 de octubre de 2021, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita, en perjuicio del Estado; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años y fijó en veinticinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado y otros, de forma solidaria, a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
2. **MANDARON** se notifique a las partes apersonadas en esta suprema instancia se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los magistrados Cotrina Miñano y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Barrios Alvarado y Guerrero López.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**COTRINA MIÑANO**

CARBAJAL CHÁVEZ

WCM/ jhp